

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 182

Fecha: 03 Diciembre 2021 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2015 00248	Ejecutivo	MARTHA CECILIA GIRON ORTIZ	MILLER QUESADA VARGAS	Auto resuelve solicitud demandado	02/12/2021		
41001 31 10005 2017 00453	Ejecutivo	CONSTANZA LLANOS LEAL	EDUARDO VALDERRAMA MOSQUERA	Auto ordena oficiar pagador	02/12/2021		
41001 31 10005 2018 00355	Ejecutivo	LINA JOHANNA ORTIZ DIAZ	JUAN EDILSSON VALBUENA SUAREZ	Auto resuelve solicitud apoderada actora	02/12/2021		
41001 31 10005 2019 00152	Verbal Sumario	IRMA POLANIA TRUJILLO	HENRY GUTIERREZ DIAZ	Auto resuelve solicitud niega petición abogado	02/12/2021		
41001 31 10005 2019 00349	Procesos Especiales	CARLOS ERNESTO ROJAS GARCIA	JONATHAN ROJAS TOVAR	Sentencia de Primera Instancia	02/12/2021		
41001 31 10005 2019 00607	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	ERMINIA JIMENEZ DE CASTRO	LUIS BARREIRO CASTRO	Auto requiere parte actora allegue notificación.	02/12/2021		
41001 31 10005 2020 00147	Ejecutivo	CARLA YANETH SILVA FLOREZ	DUBERNEY RICO ORTIZ	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada	02/12/2021		
41001 31 10005 2020 00226	Verbal Sumario	CLAUDIA PATRICIA LLANOS REYES	LUIS ARMANDO SILVA TRUJILLO	Auto resuelve renuncia poder acepta renuncia poder Dr. Luis Hernando Calderon Gomez	02/12/2021		
41001 31 10005 2021 00009	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	HUGO ANDRES TOVAR MENDOZA	HUGO TOVAR MARROQUIN	Auto resuelve solicitud abogado Ivan Jose Torres Arrauth	02/12/2021		
41001 31 10005 2021 00057	Ordinario	OSCAR LIBARDO GUTIERREZ LOSADA	MONICA ALEJANDRA GUZMAN TOVAR	Auto admite recurso apelación interpuesta parte actora	02/12/2021		
41001 31 10005 2021 00236	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	RUBIELA VARGAS DE CARDOZO	LUIS FRANCISCO CARDOZO CRUZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia diciembre 10/2021 hora 8:00 a.m.	02/12/2021		
41001 31 10005 2021 00257	Verbal	OSCAR ANDRES QUIÑONES ANGULO	DIANA CAROLINA ANDRADE SOLORZANO	Auto de Trámite pone en conocimiento de la demandada lc informado por la Defensoria del Pueblo	02/12/2021		
41001 31 10005 2021 00272	Ordinario	NINFA VILLARREAL CARVAJAL	SIXTO ALONSO QUINTERO VILLARREAL	Auto de Trámite designa curador	02/12/2021		
41001 31 10005 2021 00334	Ordinario	MARINELA MENDEZ CUELLAR	JHON FISHER MUÑOZ CAMACHO	Auto de Trámite designa curador	02/12/2021		
41001 31 10005 2021 00388	Verbal Sumario	SANDRA MIGDONIA GOMEZ SANCHEZ	HECTOR MEJIA	Auto requiere parte actora gestione notificación demandado sc pena desistimiento tacito.	02/12/2021		
41001 31 10005 2021 00404	Ordinario	ANDREA MILENA TORRES VEGA	CAUSANTE:KEVIN ESNEIDER RIVERA VARGAS	Auto rechaza demanda	02/12/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2021 00413	Ejecutivo	VALENTINA MEJIA OLAYA	GERARDO ALEXANDER PERDOMO QUINTERO	Auto rechaza demanda	02/12/2021		
41001 31 10005 2021 00417	Ejecutivo	LILIANA VALDERRAMA ALDANA	OSCAR IVAN CASTRO TRUJILLO	Auto rechaza demanda	02/12/2021		
41001 31 10005 2021 00442	Ejecutivo	JEFRY DIAZ ROA	JEFFRY DIAZ ACHIPIS	Auto rechaza demanda	02/12/2021		
41001 31 10005 2021 00458	Ordinario	LUZ MARINA SUAREZ	FRANCISCO JAVIER SERRANO RODRIGUEZ	Auto niega amparo de pobreza	02/12/2021		
41001 31 10005 2021 00464	Ejecutivo	SEBASTIAN ROJAS ORDOÑEZ	OSCAR ROJAS ANDRADE	Auto inadmite demanda	02/12/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 03 Diciembre 2021 a las 7:00 am , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA GIRON ORTIZ
DEMANDADO: MILLER QUESADA VARGAS
RADICACIÓN: 410013110005 2015 00248 00

Neiva (H.), dos (2) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

El señor Miller Quesada Vargas, demandado en el presente proceso remite solicitud en los siguiente términos “solicitud: 1. Qué, su señoría me permita o autorice el acceso al expediente No. 41001311000520150024800 debidamente escaneado en su totalidad hasta la última actuación, de manera virtual con el fin de descargarlo y conservarlo para mi conocimiento y estudio.”

Frente a las solicitud efectuada por el demandado se accederá y se ordena por secretaría el envío escaneado del expediente radicado bajo el No. 410013110005 2015 00248 00 al correo electrónico de la parte demandada quevami@outlook.com. Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, se realizarán a través de medios digitales.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2017-00453-00

Proceso: EJECUTIVO ALIMENTOS

Demandante: CONSTANZA LLANOS LEAL

Demandado: EDUARDO VALDERRAMA MOSQUERA

Actuación: SUSTANCIACION

Neiva (H.), dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

El despacho accede a la petición elevada por la demandante, teniendo en cuenta que el pagador de la empresa **INTERAMERICANA DE LUBRICANTES S.A.S.** – Carrera 7 No. 127 – 48 de Bogotá D.C, no ha dado estricto cumplimiento a lo ordenado por este despacho judicial.

En consecuencia, se dispone **OFICIAR** al pagador de la empresa arriba referida, a fin de que remita a este despacho judicial copia de todos los desprendibles de pago de nómina desde enero a noviembre del presente año del señor **EDUARDO VALDERRAMA MOSQUERA**.

Líbrese el oficio correspondiente al Representante Legal de la referida empresa Sr. Jorge Alberto Echeona del Valle y háganse las prevenciones de ley en caso de incumplimiento.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2018-00355-00

Proceso: EJECUTIVO ALIMENTOS
Demandante: LINA JOHANNA ORTIZ DIAZ
Demandado: JUAN EDILSSON VALBUENA SUAREZ
Actuación: INTERLOCUTORIO

Neiva (H.), dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la petición presentada por la apoderada actora, en donde solicita se profiera auto ordenando seguir adelante con la ejecución, se le indica que esta providencia fue notificada por estado el 20 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE: IRMA POLANIA TRUJILLO
DEMANDADO: HENRY GUTIÉRREZ DÍAZ
RADICACIÓN: 410013110005 2019-00152 00

Neiva, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

El Dr. Gerson Ilich Puentes Reyes, apoderado del demandado Henry Gutiérrez Díaz, solicita se oficie a diferentes entidades educativas a fin de que expidan certificados de estudio y verificar si los alimentarios en el presente proceso se encuentran estudiando "y que su derecho a exigir alimentos del suscrito persiste", igualmente anexarlos a la Caja de Compensación para el pago del subsidio, la misma habrá de negarse teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES:

- a. Si es de interés de la parte demandada la exoneración de la cuota alimentaria que está a su cargo debe ser ejercida a través de acción legal pertinente, debiendo presentar demanda a través de apoderado judicial de exoneración de cuota alimentaria, conforme lo establece los artículos 82, 84 y numeral 2 del artículo 390, del C. G del Proceso, agotando previamente trámite conciliatorio que trata el artículo 35 de la Ley 640 de 2001.
- b. El artículo 397 del C.G.P establece que las peticiones de disminución, exoneración e incremento de alimentos se tramitaran ante el mismo Juez y en el mismo expediente, ello no deriva que solicitudes como las relacionadas no se presenten con las formalidades que la Ley exige, en la demanda de exoneración el peticionario debe plantear los fundamentos de su actuar, acreditar debidamente sus pretensiones e informar la dirección de notificación del demandado pues éste debe ser llamado al proceso.
- c. El hecho de que alguno de los hijos no se encuentre estudiando no es una situación que lo exonere de la obligación alimentaria a su cargo, pues la misma subsiste por toda la vida de este hasta que continúen las circunstancias que legitimaron la demanda, pero esa situación debe demostrarse en un proceso judicial.
- d. Ahora bien, el demandado puede presentar el escrito coadyuvado por los beneficiarios de la cuota alimentaria, con la debida presentación personal; o acreditar la exoneración de alimentos aportando el Acta de

Conciliación realizada ante una autoridad administrativa o centro de conciliación, o de la sentencia en caso haber adelantado la demanda con este fin.

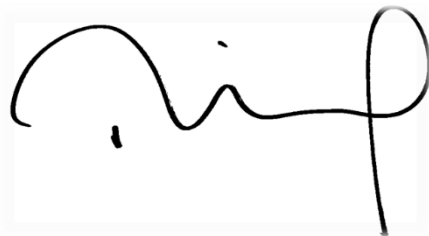
e. De otra parte, si es de interés del alimentante presentar ante la caja de compensación la certificación de estudio, puede solicitarla al instituto educativo manifestando el propósito de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la petición que realiza por el Dr. Gerson Ilich Puentes Reyes, por los motivos antes expuestos.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Diana', written over a light gray rectangular background.

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2019-00349-00

PROCESO	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE	CARLOS ERNESTO ROJAS GARCÍA
DEMANDADO	JONATHAN ROJAS TOVAR
ACTUACIÓN	SENTENCIA
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2019-00349-00

Neiva (H.), Dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO

Proferir sentencia anticipada dentro del presente proceso de impugnación de paternidad promovido mediante apoderado judicial por el señor **CARLOS ERNESTO ROJAS GARCÍA** en contra **JONATHAN ROJAS TOVAR**, de conformidad con las previsiones del numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso.

2. ANTECEDENTES

1. HECHOS

Como soporte de sus pretensiones, el actor relacionó los siguientes:

Manifiesta que el 26 de diciembre de 2003, contrajo matrimonio religioso con la señora SANDRA YASMIN TOVAR RODRÍGUEZ, que la convivencia perduró hasta el día 30 de diciembre de 2016, que se llevó a cabo el trámite de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, disolución y liquidación de la sociedad conyugal por mutuo acuerdo ante la Notaria Cuarta del Círculo de Neiva.

Relata que previo al matrimonio procreó con la señora SANDRA YASMIN TOVAR RODRÍGUEZ, al joven JONATHAN ROJAS TOVAR, quien nació el 17 de noviembre de 1995 como se evidencia en el Registro Civil de Nacimiento que aporta como anexo para acreditar la filiación.

Refiere que, con posterioridad a la separación, se presentaron indicios de que la señora SANDRA YASMIN TOVAR RODRÍGUEZ, sostuvo relaciones sexuales extramatrimoniales, lo cual, generó duda y zozobra acerca de su paternidad respecto de JONATHAN ROJAS TOVAR.

Sostiene que dentro del proceso bajo radicado 2019-0023200 que se adelantó en el *Juzgado 2 Civil Municipal de Neiva* contra JONATHAN ROJAS TOVAR y otros, se allegó una solicitud de prueba de ADN; sin embargo, el demandado no compareció al proceso para la toma de la muestra.

2. PRETENSIONES

Con fundamento en lo anterior, solicitó al Juzgado que se hicieran las siguientes declaraciones:

1. Que mediante sentencia se declare que **JONATHAN ROJAS TOVAR**, nacido en esta ciudad el día 17 de noviembre de 1995, no es hijo del actor.

2. Que una vez ejecutoriada la sentencia en que se declare lo anterior, se ordene su inscripción en el Registro Civil de Nacimiento del demandado para los efectos pertinentes.

3. Se condene al demandado a pagar las costas del proceso.

3. TRÁMITE PROCESAL

En proveído del 13 de agosto de 2019, el Juzgado, inadmitió la demanda en razón que la misma, fue presentada por persona con licencia temporal, sin ser abogada inscrita, subsanado el yerro endilgado el Despacho admitió la demanda mediante auto del 26 de agosto de 2019; se ordenó notificar personalmente al demandado, ordenar la práctica de la prueba con marcadores genéticos.

El día 14 de enero de 2020, el señor JONATHAN ROJAS TOVAR, se notificó personalmente de la demanda.

El 07 de febrero de 2020, el señor JONATHAN ROJAS TOVAR, a través de apoderada judicial se pronunció frente a los hechos de la demanda, se opuso a las pretensiones de la misma y propuso como excepción de mérito la denominada falta de material probatorio que den lugar a las pretensiones del demandante.

El 27 de febrero siguiente, la parte actora, recorrió el traslado de la excepción propuesta por el demandado.

En proveído del 11 de marzo de 2020, se fijó fecha para la toma de muestras en el Instituto Genes, se advirtió a la parte actora, que debía asumir el costo de la misma y se advirtió sobre las consecuencias de no asistir a la misma.

El 17 de julio de 2020, el apoderado de la parte actora, solicitó fijar nueva fecha para la toma de muestras argumentando no fue posible asistir en razón al confinamiento; de otro lado, solicitó que la toma de muestras se realizara a través del Laboratorio Servicios Médicos Yunis Turbay y CIS S.A.S.

En auto del 14 de agosto de 2020, el Juzgado, fijó nueva fecha para la toma de muestras en el Instituto Genes.

El 07 de septiembre de la misma anualidad, la apoderada judicial del demandado, solicitó fijar nueva fecha para la toma muestras.

En proveído del 10 de septiembre de 2020, se aceptó la renuncia del apoderado de la parte demandada.

El 05 de octubre siguiente, el demandante confirió opoder al doctor DIEGO ANDRÉS LAVAO VIVAS, a quien se le reconoció personería para actuar.

En auto del 27 de enero de 2021, se fijó nueva fecha para la toma de muestras en el Instituto Genes. En la misma fecha el apoderado de la parte actora, solicitó dar trámite a la petición del 05 de octubre de 2020.

El 19 de enero de 2021, el demandante, solicitó amparo de pobreza para la toma de muestras de ADN, la cual se rechazó en proveído del 12 de febrero de la misma anualidad por no reunir los requisitos del artículo 151 del Código General del Proceso.

El 15 de febrero, el demandante, solicitó amparo de pobreza para la toma de las muestras. En la misma fecha su apoderado judicial, solicitó se le reconozca personería para actuar.

El 17 de febrero del año que avanza, el apoderado de la parte actora, informó al Juzgado que el señor JONATHAN ROJAS TOVAR, abandonó el Instituto Genes sin practicarse la toma de muestras.

En auto del 26 de febrero de 2021, el Juzgado, reconoció personería al abogado DIEGO ANDRÉS LAVAO VIVAS y concedió amparo de pobreza al señor JONATHAN ROJAS TOVAR.

El 01 de marzo de 2021, el apoderado de la parte actora, informó que a pesar de que su poderdante, canceló el valor de la prueba, el señor JONATHAN ROJAS TOVAR se retiró del consultorio sin practicarse la toma de muestras.

En proveído del 23 de abril de 2021, el Juzgado, fijó nueva fecha para la toma de muestras en el Instituto Genes.

Los días 26, 29 de abril y 10 de mayo de 2021, el apoderado de la parte actora, solicitó aclarar que el amparo de pobreza, se concedió al demandante y no al demandado, así mismo, solicitó, remitir el respectivo auto al Instituto Genes.

En auto del 13 de mayo, el Juzgado, aclaró que el amparo de pobreza, se concedió al señor CARLOS ERNESTO ROJAS GARCÍA, pero única y exclusivamente para los gastos procesales, advirtió que los costos de la prueba de ADN, se encuentran a cargo del demandante.

El día 27 de mayo de 2021, la directora del Instituto Genes, certificó que no fue posible llevar a cabo la toma de muestras debido a la insistencia del demandado.

El 31 de mayo de la misma anualidad, el apoderado actor, informó acerca de la inasistencia del demandado a la toma de muestras, razón por la cual, solicitó dar aplicación a las sanciones de Ley y proferir fallo, accediendo a las pretensiones de la demanda.

En proveído del 24 de junio de 2021, el Juzgado, previo a sancionar con multa al demandado por incumplir la orden que impartió el Despacho y en aras de garantizar el derecho de defensa, concedió al señor JONATHAN ROJAS TOVAR el término de tres (03) días a fin de que allegara las pruebas que pretenda hacer valer sobre la causa por la cual, no asistió a la toma de muestras.

El 13 de julio de 2021, el demandado a través de su apoderada judicial, justificó su inasistencia a la toma de muestras. Por lo anterior, el Juzgado, en auto del 10 de agosto de 2021, fijó nueva fecha para la práctica de la prueba de ADN.

El día 14 de septiembre de 2021, el Laboratorio Genes S.A.S., allegó el resultado de la prueba genética, del cual se dio traslado a las partes en auto del 16 del mismo mes y año a fin de que solicitaran aclaración, complementación o la práctica de una nueva a costa del interesado mediante solicitud debidamente motivada

Según constancia secretarial del 16 de noviembre 2021, el día 22 de septiembre del mismo año, venció en silencio el término del cual disponían las partes para objetar el dictamen pericial.

3. CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales

Al caso es procedente proferir sentencia de mérito, al reunirse plenamente los denominados presupuestos procesales. En efecto, la demanda cumple con los requisitos mínimos de idoneidad; la parte demandante y la parte demandada tienen capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, este Juzgado es competente para conocer el asunto en primera instancia y se descartan vicios que determinen invalidar lo actuado.

Previo al planteamiento del problema jurídico correspondiente, debe mencionarse que al caso se impone dar aplicación al artículo 278 del C.G.P., por cuanto se constata el acaecimiento de una de las situaciones allí contempladas; en concreto, cuando no hubiere pruebas por practicar, situación en la cual “el juez deberá dictar sentencia anticipada”.

La disposición en cita prevé que “En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar **sentencia anticipada**, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar.**
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”

1. Problema jurídico

Corresponde al Juzgado establecer si a partir del contenido de las pruebas obrantes se descarta que el señor **CARLOS ERNESTO ROJAS GARCÍA** sea el padre biológico **JONATHAN ROJAS TOVAR**.

2. De la acción de impugnación de paternidad

El artículo 14 constitucional señala que toda persona tiene derecho a la personalidad jurídica siendo uno de sus atributos la filiación, derecho estrechamente ligado a la dignidad humana, ya que todo ser humano tiene el derecho a ser reconocido como integrante de una sociedad y a tener una familia, conforme se consignó en sentencias T 207 de 2017 y SC 5418–2018 del 14 de marzo, a cargo de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

De esta suerte, la filiación es el vínculo que une al hijo con su padre o madre, siendo además el derecho que tiene ante el reconocimiento su personalidad jurídica trayendo consigo una serie de atributos inherentes a su condición humana como su estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias y nacionalidad, a tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana, entre otros.

En punto del reconocimiento de un hijo extramatrimonial por parte del padre se efectúa entre otras formas, mediante la firma del acta o Registro Civil del Nacimiento. Pese a la irrevocabilidad de este reconocimiento, permite la ley que, en precisos términos, por determinadas causas y personas, pueda ser impugnado este acto, acción que tiene como fin establecer la inexactitud del reconocimiento, cuando éste no corresponde a la realidad.

A nivel legal, la acción de impugnación de la paternidad o maternidad está prevista de tres maneras distintas: i) La que pretende desvirtuar la presunción contemplada en los arts. 214 y 216 del Código Civil, modificados por los arts. 2 y 4 de la Ley 1060 de 2006, frente a los hijos nacidos durante la vigencia de un vínculo matrimonial o de la unión marital de hecho; ii) la que se orienta a desvirtuar la maternidad por corresponder a un falso parto o suplantación del pretendido hijo al verdadero, y iii) la que busca impugnar el reconocimiento del hijo, mediante el desconocimiento de la manifestación voluntaria de quien acepta ser padre.

El reconocimiento ha sido definido por la doctrina como *“un acto jurídico mediante el cual se establece la filiación extramatrimonial del hijo”*. La jurisprudencia y la doctrina le otorgan las características de ser un acto unilateral, voluntario, expreso, solemne y principalmente irrevocable, esto último dado que conduce a un estado

civil permanente, de modo que no puede dejarse sin efectos por la sola voluntad del padre o de la madre, sino que su revocación solo procede por la vía judicial.

El artículo 58 de la Ley 153 de 1887 establece: *“El reconocimiento podrá ser impugnado por toda persona que pruebe tener interés actual en ello”*, y el art. 5 de la Ley 75 de 1968 que está vigente establece: *“El reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil.”*

El artículo 248 C.C, modificado por el artículo 11 de la ley 1060 de 2006, señala lo siguiente:

“En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes:

1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal. 2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada.

“No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.”

Al examinar la disposición citada, vemos que, en materia de impugnación de paternidad, ésta regula:

Causales para impugnar. Titulares de la acción. Término para el ejercicio de la acción.

DE LA CAUSA PARA IMPUGNAR: A quien impugna la filiación extramatrimonial se le demanda demostrar que quien pasa por padre o madre, por haber reconocido voluntariamente al hijo, no lo es realmente (Artículo 248 No 1 C.C.).

El avance de la ciencia permite en la actualidad establecer la filiación biológica, a través de la confrontación del ADN de los individuos, ya que hoy es indiscutible el valor

científico de la técnica ADN, tanto para determinar la paternidad, como para excluirla, lo que condujo a que la legislación colombiana estableciera como prueba necesaria en los procesos de filiación, el examen científico de la paternidad que determine un índice de probabilidad superior al 99.9 %, (artículo 386 C.G.P.).

Así, la Ley 721 de 2001 determinó que: *“En todos los procesos para establecer la paternidad o maternidad, el juez de oficio ordenará la práctica de la prueba de los exámenes que científicamente determinen un índice de probabilidad superior al 99.9%.”*

De acuerdo con el párrafo segundo de la citada norma, hasta que los desarrollos no ofrezcan una mejor opción, se deberá usar la técnica de ADN con el uso de los marcadores genéticos.

Al punto, el artículo 386 del CGP prevé las reglas especiales a seguir en todos los procesos de investigación e impugnación, como sigue:

“2. Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial.

De la prueba científica se correrá traslado por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen. (...)

3. No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores.

4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a. Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.

b. Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.”

LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR ACTIVA: Según lo previsto en el último inciso d el artículo 248 C.C., son titulares de la acción:

- Quienes prueben un interés actual en ello,
- Los ascendientes de quienes se creen con derechos.

Sobre el “interés actual” enunciado en la norma referida, ha dicho la Corte Suprema de Justicia: ...”Entonces, aquellas personas que tengan un interés actual, pecuniario o moral, según corresponda en cada situación, son quienes están autorizadas legalmente para promover la respectiva impugnación,”...”*La hipótesis fáctica que consulta la dinámica de la posición exige, por tanto, un interés actual, cuyo surgimiento deberá establecerse en cada caso concreto*” ... “*El interés actual, ha de resaltarse, no alcanza a confundirse con cualquier otro motivo antojadizo, pues aquel refiere a la condición jurídica necesaria para activar el derecho, al paso que éste apenas viene a ser cualquier otra circunstancia veleidosa y, por ende, carente de trascendencia o de razón algunas. Así la presencia del segundo deviene innecesaria y, por ende, es inane en relación con el propósito de accionar; dicho interés, por consiguiente, valga repetirlo, no puede estar sometido al estado de ánimo o a la voluntad de los afectados, o a la simple conservación y mantenimiento de las relaciones interpersonales.*”

El interés actual se aparea a la caducidad prevista por el artículo 219 del C.C., como quiera que la acción debe ser ejercida dentro de los 140 días siguientes al conocimiento de las circunstancias que cuestionan la paternidad, extinguiéndose la prosperidad de la misma en el caso en que tal término se supere, ya que el interés no

puede tomarse como indefinido en el tiempo o al antojo de quien pretende ser excluido

como padre, a la par de la prevalencia de los derechos de niños, niñas y adolescentes, quienes no pueden verse afectados intempestivamente o amenazados en su entorno y arraigo por razón de que su vínculo filial pueda ser repudiado en cualquier tiempo. Así, se configura la caducidad de la acción si se presenta la demanda luego de transcurridos los 140 días a la fecha en que se conoció sobre la circunstancia que excluye la paternidad. Tal postura fue la ratificada por la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC3366-2020, radicado 25764 del 21 de septiembre de 2020, SC1493- 2019, radicado 68679-31-84-002-2009-00031-02 del 30 de abril de 2019.

3. CASO CONCRETO

El señor CARLOS ERNESTO ROJAS GARCÍA promovió la presente acción con el propósito de que se declare que JONATHAN ROJAS TOVAR no es su hijo y en consecuencia se proceda a la inscripción en el registro civil de nacimiento de aquel incorporando la modificación que corresponde.

Con el propósito de resolver el problema jurídico planteado, se advierte que tiene figuración:

- i. El registro civil de nacimiento de 21793295 de JONATHAN ROJAS TOVAR, en el cual figura como madre la señora SANDRA YASMIN TOVAR RODRÍGUEZ y como padre, el señor CARLOS ERNESTO ROJAS GARCÍA,
- ii. Prueba de paternidad practicada por el Laboratorio de Genética y Pruebas Especializadas SAS Genes al actor y al demandado el 30 de agosto de 2021, con fecha de emisión del informe de resultados el 11 de septiembre de 2021.

El contenido que antecede revela que el demandante reconoció como hijo a JONATHAN ROJAS TOVAR, tal y como consta en el Registro Civil de Nacimiento aportado con la demanda y, a través de la presente acción pretende impugnar lo allí consignado.

El resultado de la prueba con marcadores genéticos practicada por el Laboratorio de Genética y Pruebas Especializadas SAS Genes el día 30 de agosto de 2021, permite evidenciar que la paternidad del demandante no se descarta en tanto se consignó que **“NO SE EXCLUYE LA PATERNIDAD EN INVESTIGACIÓN” “El análisis de la Paternidad Biológica presenta compatibilidad en todos los marcadores genéticos entre el perfil genético del Presunto Padre, el señor CARLOS ERNESTO ROJAS GARCÍA, y el perfil genético de origen paterno de JONATHAN ROJAS TOVAR como se muestra en este informe” “Los perfiles genéticos observados son 194 MILLONES veces más probables asumiendo la hipótesis que CARLOS ERNESTO ROJAS GARCÍA es el padre biológico de JONATHAN ROJAS TOVAR, que bajo la hipótesis que sea un individuo no relacionado biológicamente con él”.**

Concluidas las consideraciones que este despacho ha efectuado sobre el caso, resulta evidente que no se reúnen los presupuestos fácticos y jurídicos para la prosperidad de la acción, por lo cual, deberá declararse probada excepción de mérito denominada *falta de material probatorio que den lugar a las pretensiones del demandante*, propuesta por la parte demandada y como consecuencia de lo anterior, negar las pretensiones de la demanda.

No se condenará en costas a la parte demandante como quiera que le fue concedido amparo de pobreza para los gastos procesales

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Neiva, Huila, “administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley”,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción *falta de material probatorio que den lugar a las pretensiones del demandante*, propuestas por el demandado

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: NO CONDENAR en costas.

CUARTO: DAR POR TERMINADO el proceso.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente sentencia, se ordena el archivo del proceso, previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'DLM', written over a light gray rectangular background.

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-2019-00607-00

PROCESO	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE	ERMINIA JIMÉNEZ DE CASTRO
APODERADO DTE:	GERARDO CASTRO PERDOMO gerardocastroperdomo@yahoo.com
DEMANDADO	LUIS BARREIRO CASTRO
ACTUACIÓN	SUSTANCIACIÓN
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2019-00607-00

Neiva (H.), dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Previo a continuar con el trámite, el Juzgado, realizará un recuento de las actuaciones que se han adelantado dentro del proceso de la referencia así:

El día 06 de diciembre de 2019, la señora ERMINIA JIMÉNEZ DE CASTRO, a través de apoderado judicial, instauró demanda de liquidación de la sociedad conyugal contra el señor LUIS BARREIRO CASTRO, quien, en el proceso de Divorcio, estuvo representado por curador ad-litem por no haber sido posible su notificación personal.

En proveído del 22 de enero de 2020, el Juzgado, admitió la demanda.

El 03 de agosto de 2020, el apoderado de la parte actora, informó los siguientes correos electrónicos:

ERMINIA JIMÉNEZ DE CASTRO (erminiajimenez177@gmail.com)

LUIS BARREIRO CASTRO (lubacastro1955@gmail.com)

GERARDO CASTRO PERDOMO (gerardocastroperdomo@yahoo.com)

En proveído del 16 de diciembre de 2020, el Juzgado, requirió a la parte actora, con la finalidad de que adelante la notificación al demandado POR AVISO en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso.

El día 29 de enero de 2021, el apoderado de la parte actora, acreditó el envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico Lubacastro1955@gmail.com

Según constancia secretarial del 24 de febrero de 2021, el 16 del mismo mes y año, venció en silencio el término del cual disponía el demandado para pronunciarse frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

Mediante auto del 15 de marzo de 2021, se ordenó el emplazamiento de los acreedores en los términos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Según constancia secretarial del 05 de mayo de 2021, el 16 del mismo mes y año, venció en silencio el término del cual disponían los acreedores de la sociedad conyugal para comparecer al proceso.

El 23 de noviembre de 2021, el apoderado de la parte actora, envió impulso procesal.

Analizada cada una de las actuaciones, encuentra el Juzgado que, en este asunto, sería del caso fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos, de no ser porque se evidencia que no se ha surtido en debida forma la notificación del señor **LUIS BARREIRO CASTRO** atendiendo las siguientes disposiciones.

El artículo 292 del Código General del Proceso dispone (...) *“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifican podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. **Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo.** En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”*.

Por su parte, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, establece que “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación” (...)

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán **implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.**

Examinada la documental obrante en el plenario, evidencia el Juzgado que si bien se allegó constancia del envío del correo el día 29 de enero de 2021 a la dirección electrónica Lubacastro1955@gmail.com, no se informó la forma como se obtuvo, si en cuenta se tiene que, en el proceso de divorcio, se aportó como dirección electrónica del demandado la siguiente: jose Luisbarreiro1955@hotmail.com; tampoco se acreditó el acuse de recibido por parte del iniciador del destinatario, lo que impide continuar con el trámite, pues, sin tal constancia no es posible tener por notificado al demandado ni mucho menos contabilizar términos pues no se puede determinar cuándo se recibió el correo por el iniciador.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO: DEJAR sin efectos la constancia secretarial del 24 de febrero de 2021 y las actuaciones surtidas con posterioridad.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue la constancia de acuse de recibido del iniciador del demandado con respecto al correo electrónico que se aportó, para lo cual se le advierte que tal constancia es la que genera el sistema de confirmación de recibos de correos que deberá utilizar al momento de enviar el correo conforme a las disposiciones descritas.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho que en caso de que la parte demandante no allegue la constancia de acuse de recibo, se consulte la seguridad social del demandado, se oficie a la EPS a la cual se encuentra afiliado el señor LUIS BARREIRO CASTRO y se requiera a la demandante, adelantar la notificación con base en la información que suministre la entidad.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: CARLA YANETH SILVA FLOREZ
Representación menor J.D.R.S.
DEMANDADO: DUBERNEY RICO ORTIZ
RADICACIÓN: 410013110005-2020-00147-00

Neiva (H.), dos (2) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

La parte demandante allegó liquidación crédito; vencido el traslado de la liquidación presentada, sin que se hubiera propuesto objeciones, sería del caso aprobarla, conforme lo dispone el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso, de no ser porque adolece de falencias que deben ser corregidas.

- i. El art. 2233 del C.C. señala que los intereses civiles legales que no son comerciales se fijan en un 6% anual, equivalente al 0.5% mensual, dado que en este proceso no se está hablando de un negocio jurídico mercantil o de la ejecución de acto comercial.
- ii. Deben incluirse únicamente los valores incluidos en el mandamiento de pago y las las cuotas alimentarias causadas en el curso del proceso y su interés moratorio al 0.5% mensual desde la fecha de su vencimiento.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Radicación : 410013110005-2020-00226-00

Proceso : CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
Demandante : CLAUDIA PATRICIA LLANOS REYES
Demandado : LUIS ARMANDO SILVA TRUJILLO
Actuación : SUSTANCIACION

Neiva (H.), dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Por ser procedente conforme al artículo 76 del Código General del Proceso, se **ACEPTA** la renuncia al poder presentada por el abogado LUIS HERNANDO CALDERON GOMEZ, apoderado del demandado LUIS ARMANDO SILVA TRUJILLO, para su representación en este asunto; toda vez que acredita la comunicación remitida a este último. En consecuencia, se **REQUIERE** al demandado para que designe nuevo apoderado, a fin de continuar con el trámite judicial.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 906 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Radicación : 410013110005-2021-00009-00

Proceso : SUCESION

Demandante : HUGO ANDRES TOVAR MENDOZA

Causante : HUGO TOVAR MARROQUIN

Actuación : SUSTANCIACIÓN

Neiva (H.), dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al memorial suscrito por el abogado IVAN JOSE TORRES ARRAUTH, en el cual solicita que su poderdante Sra. MONICA DE JESUS LAGARES CASALINS, se haga parte en el presente proceso como acreedora del sucesorio de la referencia; el despacho le indica que deberá concurrir a la audiencia de inventarios y avalúos para que se incluyan estos créditos en el pasivo de la sucesión, tal como lo establece el artículo 501 numeral 1º inciso tercero; esta fecha se fijará una vez se notifiquen todos los herederos; en donde se ordenará citar a la acreedora referida.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2021-00057-00

Proceso: IMPUGNACION PATERNIDAD

Demandante: OSCAR LIBARDO GUTIERREZ LOSADA

Demandado: MONICA ALEJANDRA GUZMAN TOVAR

Actuación: SUSTANCIACIÓN

Neiva (H.), dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo preceptuado en el Art. 323 inciso primero del Código General del Proceso, ante el Honorable Tribunal Superior de Neiva, Sala Civil, Familia Laboral y en el efecto suspensivo, se concede el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante en contra de la SENTENCIA de fecha veinticuatro (24) de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2021-00236-00

PROCESO	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE	RUBIELA VARGAS DE CARDOZO Jmcv57@hotmail.com Celular: 3138218136 LUIS FRANCISCO CARDOZO CRUZ Luisfcardozo2.9@gmail.com Celular: 3195025106
APODERADO DTE	MARÍA HELENA TRUJILLO RODRÍGUEZ Abogados-pensiones@hotmail.com
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2021-00236-00

Neiva, Dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 501 del C.G.P. el Juzgado procede a señalar fecha para la audiencia de Inventarios y Avalúos, para lo cual, se fija el día **DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO (08:00) DE LA MAÑANA.**

La audiencia, se realizará en forma virtual, para lo cual, previo a la misma, se enviará el correspondiente link a los apoderados y sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Radicación : 410013110005-2021-00257-00

Proceso : DIVORCIO
Demandante : OSCAR ANDRES QUIÑONES ANGULO
Demandado : DIANA CAROLINA ANDRADE SOLORZANO
Actuación : SUSTANCIACION

Neiva (H.), dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se pone en conocimiento de la parte demandada lo informado por la Defensoría del Pueblo, respecto del amparo de pobreza solicitado.

En consecuencia, se advierte que los términos para contestar la demanda, comienzan a correr a partir del momento en que la Defensoría le negó designar un abogado, teniendo en cuenta que la demandada Sra. Diana Carolina Andrade Solorzano, es abogada de profesión y se puede representar por sí misma.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 906 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

RE: Proceso de Divorcio 2021-257

Rodney Becerra <robecerra@defensoria.edu.co>

Lun 29/11/2021 11:14

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Leda Maje <lmaje@defensoria.gov.co>

Doctora

DIANA LORENA MEDINA

JUEZA QUINTA DE FAMILIA DE NEIVA – HUILA.

E. S. D.

REF: PROCESO DIVORCIO

RADICACIÓN: 2021-00297-00

NO REPRESENTACION DE ABOGADO EN PROCESO

En ejercicio de las facultades y deberes de protección, defensa, promoción y divulgación de los derechos humanos, comedidamente le informo que la Defensoría del Pueblo carece de competencia para designar un Defensor Público del Programa Público y Privado para que asuma la representación judicial de la señora DIANA CAROLINA ANDRADE, para tramitar su representación en el proceso de DIVORCIO que descansa bajo el consecutivo 2021 – 00297 – 00

La improcedencia del litigio defensorial para asumir la representación judicial en esta clase de asuntos, de interés particular, ante la jurisdicción del derecho Privado, se encuentra en la Constitución Política y la Ley. El artículo 282 del Constitución Política, regulado por Ley 24 de 1992 y el Decreto 25 de 2014 dan un marco normativo de la Defensoría del Pueblo, donde señala la competencia para la protección, defensa, promoción y divulgación de los derechos humanos.

Por su parte, el artículo 16 del Decreto 25 de 2014 que deroga el artículo 24 de la Ley 24 de 1992, señala las funciones a cargo de la Dirección Nacional de Recursos y Acciones, ciñéndose a la defensa de los derechos fundamentales, de los derechos colectivos, las acciones constitucionales de cumplimiento y la acción pública de inconstitucionalidad en los términos establecidos en la ley.

Asimismo, la Resolución 396 de 2003 de la Defensoría del Pueblo consagra como causal de improcedencia del litigio defensorial **el carácter patrimonial** de los derechos que se pretenden invocar, pues como se puede relacionar los activos plasmados en la demanda referenciada suman un promedio que está por encima de los 500 millones de pesos, y los activos por debajo de su 50% lo que dejaría un monto económico elevadísimo y que puede ser presentado por abogado particular ya sea a cuota Litis en este sentido si se carece de forma directa e inmediata del monto pactado.

Se resalta o enfatiza que, en ese mismo sentido, la Resolución 638 de fecha 06 de julio de 2008, señala en las causales de improcedencia del litigio defensorial el carácter meramente patrimonial de los derechos que se invocan y el interés particular que riñe con el interés general salvo que se trate de proteger derechos fundamentales.

Como soporte de lo anterior, se tiene que la postura de la falta de competencia de la entidad para actuar como apoderados judiciales en los procesos contenciosos de carácter particular, que buscan una indemnización económica, o donde existe cuantiosas sumas de dinero como es el caso en particular ha sido compartida entre otros, por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva que negó la posibilidad de acudir a esta institución por carecer de competencia para actuar como apoderado judicial en la solicitud de Amparo de Pobreza.

Es de advertir, que si está dentro de las facultades de la institución atender las consultas de los usuarios en diversos temas jurídicos por ello se brinda la respectiva orientación o asesoría jurídica en el tema en mención.

Dado lo anterior, se informa que la señora DIANA CAROLINA ANDRADE acudió a la Defensoría del Pueblo Regional-Huila donde se le asesoro en la forma de su defensa y se expuso entre otros la opción de llegar a un acuerdo en el tema de divorcio de común acuerdo regulado en el numeral 9 del artículo 15 4 del cc, si mismo se le informo las razones de la imposibilidad de asumir la representación judicial de su caso dentro del marco del litigio defensorial.

Aunado a ello, y al conocer las calidades de la usuaria, quien dijo ser abogada titulada, se indicó que ella también podría mantener la opción de una auto representación que está regulado en el artículo 25 del Decreto 1966 de 1971, o si a bien lo desea contratar el servicio de un abogado a cuota Litis para su caso, por los motivos antes expuestos.

Se resalta que a asesoría a la usuaria fue otorgada de forma directa y en conformidad a lo acá mencionado el día de hoy 29 de noviembre de 2021.

Atentamente,

RODNEY BECERRA MEDINA
DEFENSOR PUBLICO

De: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 23 de noviembre de 2021 11:16 a. m.

Para: Rodney Becerra <robecerra@defensoria.edu.co>

Asunto: Proceso de Divorcio 2021-257

Doctor
Rodney Becerra Medina

Cordial Saludo

Por medio de la presente, me permito informar que el abonado telefónico de la señora DIANA CAROLINA ANDRADE SOLORZANO, demandada en el proceso de la referencia es 321 451 5516.

A modo de aclaración, nos permitimos informar que dicha información, se suministró oportunamente a la Defensoría el día 17 de noviembre como se observa en el documento adjunto, denominado ConstanciaEnvíoInformaciónDefensoría.

Quedamos atentos a cualquier novedad.



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
NEIVA (HUILA)**

**Correo Electrónico: fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia Oficina 207 Telefax No. 8710172**

No imprima este correo si no es necesario
¡Cuidar el planeta es tarea de todos!

|

De: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 23 de noviembre de 2021 10:46

Para: DIANA CAROLINA ANDRADE <DANYDI21@hotmail.com>

Cc: Rodney Becerra <robecerra@defensoria.edu.co>

Asunto: Proceso de Divorcio 2021-257

 [41001311000520210025700](#)

Señora

DIANA CAROLINA ANDRADE SOLORZANO

Cordial Saludo

Por medio de la presente, me permito poner en conocimiento la respuesta dada por la Defensoría del Pueblo, el día 23 de noviembre de 2021, por medio del cual, informan que se designó al doctor Rodney Becerra Medina, quien adelantará su representación judicial, previa obtención de la información y los documentos requeridos.

Se informa que se asignó cita para el día 25 de noviembre de 2021 en el horario comprendido entre las 3:30 pm y 4:00 pm.

Adjunto me permito enviar el link del expediente electrónico, al cual podrán acceder ingresando el correo electronico y el código de verificación que llegará al mismo a la bandeja de entrada, como spam, correo no deseado u otros.

Así mismo, se envía la información que se remitió a la Defensoría del Pueblo el día 17 de noviembre de 2021.

Del presente correo, se envía copia al doctor Rodney Becerra Medina, Defensor designado.

Quedamos atentos a cualquier novedad.



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
NEIVA (HUILA)**

Correo Electrónico: fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia Oficina 207 Telefax No. 8710172

No imprima este correo si no es necesario
¡Cuidar el planeta es tarea de todos!

De: notificaciones_gd@defensoria.gov.co <notificaciones_gd@defensoria.gov.co>

Enviado: martes, 23 de noviembre de 2021 10:02

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: correo@certificado.4-72.com.co <correo@certificado.4-72.com.co>; Rodney Becerra <robecerra@defensoria.edu.co>

Asunto: DEFENSORIA DEL PUEBLO : Remision de comunicacion numero 20210060194282911

 Defensoría
del Pueblo

No. 20210060194282911

IMPORTANTE : Por favor no responda este correo, este servicio es únicamente para envíos electrónicos.

Se ha generado una respuesta desde la DEFENSORÍA DEL PUEBLO:

Número de Radicado: 20210060194282911

Asunto: Se generó una respuesta a su radicado No. 20210060193376752. Con el número 20210060194282911

Adjunto encontrará el documento original con firma digital.

Si requiere realizar una nueva comunicación comuníquese por [Formulario en línea PQRSDE](#).

Defensoría del Pueblo - Administrador de sistema documental

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

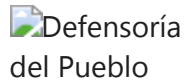
DEFENSORIA DEL PUEBLO : Remision de comunicacion numero 20210060194282911

notificaciones_gd@defensoria.gov.co <notificaciones_gd@defensoria.gov.co>

Mar 23/11/2021 10:02

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: correo@certificado.4-72.com.co <correo@certificado.4-72.com.co>; Rodney Becerra <robecerra@defensoria.edu.co>



No. 20210060194282911

IMPORTANTE : Por favor no responda este correo, este servicio es únicamente para envíos electrónicos.

Se ha generado una respuesta desde la DEFENSORÍA DEL PUEBLO:

Número de Radicado: 20210060194282911

Asunto: Se generó una respuesta a su radicado No. 20210060193376752. Con el número 20210060194282911

Adjunto encontrará el documento original con firma digital.

Si requiere realizar una nueva comunicación comuníquese por [Formulario en línea PQRSDE](#).

Defensoría del Pueblo - Administrador de sistema documental



Fecha : Noviembre 18 2021, a las 4:12:45 pm
Codigo de Seguridad : c9b56af6ebb060df750c18ca243d61c9
Para verificar se debe abrir con Adobe Acrobat PDF



Neiva

Doctor (a)
ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO, JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL NEIVA- HUILA
PALACIO DE JUSTICIA
NEIVA HUILA

Señora
DIANA CAROLINA ANDRADE SOLÓRZANO
dandydi21@hotmail.com
NEIVA-HUILA

AMPARO DE POBREZA:	Oficio No. 2341
USUARIO:	DIANA CAROLINA ANDRADE SOLÓRZANO
PROCESO:	DIVORCIO
RADICADO:	41001311005 2021 00257 00
DIRECCION:	Calle 46 No. 16 – 224 Apto. 104 B Torre 2 Conjunto San Juan Plaza-NEIVA-HUILA
CORREO ELECTRONICO:	dandydi21@hotmail.com
TELEFONO:	NO REGISTRA

Cordial Saludo.

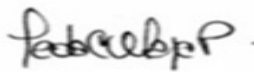
En atención al asunto de la referencia (Oficio No. 2341) con todo respeto me permito informar que fue asignado (a) el Doctor (a) RODNEY BECERRA MEDINA , Defensor Público adscrito al programa general de derecho Público-Privado, para que a través de los medios tecnológicos de comunicación le brinde asistencia técnica al Señor (a) DIANA CAROLINA ANDRADE SOLÓRZANO el próximo 25 de Noviembre del 2021, en el horario de las 3.30.AM Y 4.00.PM, y de ser viable adelante su representación judicial, previa obtención de la información y los documentos requeridos para poder adelantar su representación judicial conforme a los lineamientos establecidos para la prestación del Servicio de Defensoría Pública. El Doctor (a) RODNEY BECERRA MEDINA esta notificado (a) al respeto de esta asignación y puede contactado al número de celular 3135286352 o correo electrónico robecerra@defensoria.edu.co.

Asimismo indico que el Defensor Público informara lo actuado dentro del mes siguiente al despacho judicial si no se logra obtener comunicación o poder para adelantar su representación. es de anotar que el despacho no aporta telefono para la celeridad de la

entrevista con el defensor público.

Lo anterior teniendo en cuenta los protocolos emitidos por las autoridades del orden Nacional y Regional para la prevención del (COVID-19).

Cordialmente,



LEDA CONSTANZA MAJE PEÑA
PROFESIONAL ADMINISTRATIVO C/P. HUILA

Copia:(RODNEY BECERRA MEDINA)

Anexo:(2 ARCHIVOS PDF)

Tramitado y proyectado por: OSCAR FAURICIO RAMIREZ HERRERA – Fecha 18/11/2021

Revisado para firma por: LEDA C. MAJE PEÑA

Quienes tramitamos, proyectamos y revisamos declaramos que el documento lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.

Señor ciudadano, para la Defensoría del Pueblo es muy importante conocer su percepción frente a los servicios prestados.

Evaluar los servicios que presta la Defensoría del Pueblo es muy fácil, accediendo a nuestra "Encuesta de Satisfacción al Usuario" escaneando el siguiente código QR.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2021-00257-00

PROCESO	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE	OSCAR ANDRÉS QUIÑONES ANGULO oscarquinones@cedco.com
APODERADA DTE:	YORMENCY SERRATO SERRATO
DEMANDADA	DIANA CAROLINA ANDRADE SOLÓRZANO Danydi21@hotmail.com
ACTUACIÓN	SUSTANCIACIÓN
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2021-00257-00

Neiva (H.), Veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada las actuaciones dentro del proceso de la referencia, se observa que, a la fecha, se encuentra pendiente de resolver: la solicitud de amparo de pobreza presentada por la señora la señora DIANA CAROLINA ANDRADE SOLÓRZANO; la renuncia de poder presentada por el abogado WILLIAM ANDRÉS DUARTE PARRA apoderado de la parte actora; una solicitud de reconocimiento de personería y una reforma a la demanda, frente a lo cual, el Despacho, procede a pronunciarse en los siguientes términos:

El día 06 de septiembre de 2021, la señora DIANA CAROLINA ANDRADE SOLÓRZANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.307.507, solicitó al Despacho, se le conceda Amparo de Pobreza de conformidad con el artículo 151 y s.s. del Código General del Proceso, argumentando que carece de los recursos necesarios para sufragar los gastos del proceso judicial sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de sus hijos menores de edad de iniciales D.A.Q.A. y J.A.Q.A.; en atención a dicha afirmación, el Juzgado, accederá al amparo solicitado por reunir los requisitos que exige la ley y en consecuencia, solicitará a la Defensoría del Pueblo, la designación de un Defensor Público a la solicitante.

En la misma fecha, el abogado WILLIAM ANDRÉS DUARTE PARRA, presentó renuncia al poder que otorgó el señor OSCAR ANDRÉS QUIÑONES ANGULO, y en los términos del inciso 3° del artículo 76 del Código General del Proceso, remitió copia de dicha comunicación a su poderdante, quien el día 07 de octubre, se pronunció al respecto y aceptó la renuncia de poder presentada, en consecuencia, el Despacho aceptará la renuncia y atendiendo el memorial que se arrió al proceso el 01 de septiembre de 2021, reconocerá personería a la abogada YORMENCY SERRATO SERRATO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.598.969 y Tarjeta Profesional No. 260.757. del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderada judicial del señor OSCAR ANDRÉS QUIÑONES ANGULO.

Respecto a la reforma la demanda, el Juzgado, procederá a su estudio una vez la Defensoría, designe a un Defensor Público para la defensa de los intereses de la señora DIANA CAROLINA ANDRADE SOLÓRZANO como quiera que de conformidad con el artículo 93 del Código

General del Proceso, el auto que admitiría la reforma, se tendría que notificar por estado y correr traslado a la demandada o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

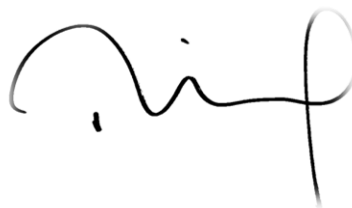
PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 del C.G.P.

SEGUNDO: SOLICÍTESE al Defensor del Pueblo de la ciudad, se designe Defensor Público a la solicitante.

TERCERO: Conforme el artículo 76 del Código General del Proceso, se ACEPTA la renuncia al poder presentada por el abogado WILLIAM ANDRÉS DUARTE PARRA apoderado del demandante OSCAR ANDRÉS QUIÑONES ANGULO para su representación en este asunto referenciado; toda vez que la petición fue aceptada por este último.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada YORMENCY SERRATO SERRATO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.598.969 y Tarjeta Profesional No. 260.757. del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderada judicial del señor OSCAR ANDRÉS QUIÑONES ANGULO en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Neiva

Doctor

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA

fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila

AMPARO DE POBREZA:	Oficio No. 2341
USUARIO:	DIANA CAROLINA ANDRADE SOLORZANO
PROCESO:	DIVORCIO
RADICADO:	41001311005 2021 00257 00
DIRECCION:	Calle 46 No. 16 – 224 Apto. 104 B Torre 2 Conjunto San Juan Plaza
CORREO ELECTRONICO:	danydi21@hotmail.com
TELEFONO:	NO REGISTRA

Respetado Señor Ortiz.

En atención al asunto de la referencia, con todo respeto me permito informar que para poder designar Defensor Público que adelante la representación judicial de la Señora DIANA CAROLINA ANDRADE SOLORZANO, es necesario nos envíe auto mediante el cual le fue otorgado amparo de pobreza y número de celular de para que el Defensor pueda comunicarse con la usuaria.

Cordialmente,

LEDA CONSTANZA MAJE PEÑA
PROFESIONAL ADMINISTRATIVO C/B HUILA

Copia:(N/A)

Anexo:(N/A)

Tramitado y proyectado por: OSCAR FAURICIO RAMIREZ HERRERA – Fecha 16/11/2021

Revisado para firma por: LEDA C. MAJE PEÑA

Quienes tramitamos, proyectamos y revisamos declaramos que el documento lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.

Señor ciudadano, para la Defensoría del Pueblo es muy importante conocer su percepción frente a los servicios prestados.

Evaluar los servicios que presta la Defensoría del Pueblo es muy fácil, accediendo a nuestra "Encuesta de Satisfacción al Usuario" escaneando el siguiente código QR.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2021-00272-00

Proceso: UNION MARITAL DE HECHO

Demandante: NINFA VILLARREAL CARVAJAL

Demandado: HERED. DE SIXTO ALFONSO QUINTERO VILLARREAL

Actuación: SUSTANCIACION

Neiva (H.), dos (02) de diciembre de dos
mil veintiuno (2021)

Surtido el emplazamiento, de conformidad con el artículo 108 inciso 7º del Código General del Proceso, el Juzgado procede a designar como curador de los herederos indeterminados del causante SIXTO ALFONSO QUINTERO VILLARREAL, al abogado JUAN SEBASTIAN SUAREZ SILVA – correo electrónico juansebastian8706@hotmail.com – celular 313 215 6134 – 316 880 4610 – Calle 9 No. 3 – 50 – Centro Comercial Megacentro, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. Líbrese el respectivo telegrama, haciendo las advertencias del artículo 48 numeral 7º ibidem.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de->

neiva, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2021-00334-00

Proceso: UNION MARITAL DE HECHO

Demandante: MARIELA MENDEZ CUELLAR

Demandado: HERED. DE JHON FISHER MUÑOZ CAMACHO

Actuación: SUSTANCIACION

Neiva (H.), dos (02) de diciembre de dos
mil veintiuno (2021)

Surtido el emplazamiento, el despacho de conformidad con el artículo 108 inciso 7º del Código General del Proceso, procede a designar como curador de los herederos indeterminados del causante JHON FISHER MUÑOZ CAMACHO, al abogado BORIS ANDRES CONDE BONILLA – correo electrónico condefensor.dh@gmail.com – celular 304 607 3012 – Calle 9 No. 3 – 50 Oficina 321 – Centro Comercial Megacentro, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. Líbrese el respectivo telegrama, haciendo las advertencias del artículo 48 numeral 7º ibidem.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de->

neiva, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Radicación : 410013110005-2021-00388-00

Proceso : ALIMENTOS
Demandante : SANDRA MIGDONIA GOMEZ SANCHEZ
Demandado : HECTOR MEJIA
Actuación : SUSTANCIACIÓN

Neiva (H.), dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En consideración a lo establecido en el artículo 317 ibidem, en lo referente al impulso procesal que le compete a la parte actora, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, con la finalidad de que adelante la gestión pertinente y pendiente a su cargo, para efecto de cumplir con la notificación a la parte demandada, tal y como se indicó en el numeral tercero del auto admisorio, para así proseguir con las etapas procesales en el presente asunto.

SEGUNDO: Para efecto de lo requerido, cuenta con un término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora, que, de no acatar el requerimiento aquí efectuado, se dará estricta aplicación a la norma indicada en la parte motiva, y se tendrá por desistimiento tácito la demanda, disponiendo la terminación del proceso, con la consecuencia procesal de que sólo podrá ser formulada nuevamente la demanda, pasado seis (06) meses desde la ejecutoria de la providencia que lo haya dispuesto.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2021-00404-00

PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: ANDREA MILENA TORRES VEGA
DEMANDADO: HERED. DE KEVIN ESNEIDER RIVERA VARGAS
ACTUACION: INTERLOCUTORIO

Neiva, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que venció en silencio el término de cinco (05) días concedido a la parte actora para subsanar la INADMISION DE LA DEMANDA, conforme a los ordenamientos del auto de noviembre 10 de 2021, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NO SE ORDENARÁ la entrega de los anexos pues esta demanda fue remitida digitalmente, de manera que el Juzgado no cuenta con un expediente físico.

TERCERO: DISPONER el archivo de las presentes diligencias, previas las desanotaciones en los respectivos libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 906 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2021-00413-00

PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE: VALENTINA MEJIA OLAYA
DEMANDADO: GERARDO ALEXANDER PERDOMO QUINTERO
ACTUACION: INTERLOCUTORIO

Neiva, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que venció en silencio el término de cinco (05) días concedido a la parte actora para subsanar la INADMISION DE LA DEMANDA, conforme a los ordenamientos del auto de noviembre 17 de 2021, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NO SE ORDENARÁ la entrega de los anexos pues esta demanda fue remitida digitalmente, de manera que el Juzgado no cuenta con un expediente físico.

TERCERO: DISPONER el archivo de las presentes diligencias, previas las desanotaciones en los respectivos libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen

por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 906 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2021-00417-00

PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE: LILIANA VALDERRAMA ALDANA
DEMANDADO: OSCAR IVAN CASTRO TRUJILLO
ACTUACION: INTERLOCUTORIO

Neiva (H.), dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que venció en silencio el término de cinco (05) días concedido a la parte actora para subsanar la INADMISION DE LA DEMANDA, conforme a los ordenamientos del auto de noviembre 10 de 2021, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NO SE ORDENARÁ la entrega de los anexos pues esta demanda fue remitida digitalmente, de manera que el Juzgado no cuenta con un expediente físico.

TERCERO: DISPONER el archivo de las presentes diligencias, previas las desanotaciones en los respectivos libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen

por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 906 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2021-00442-00

PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE: JEFRY DIAZ ROA
DEMANDADO: JEFFRY DIAZ ACHIPIS
ACTUACION: INTERLOCUTORIO

Neiva, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el venció en silencio el término de cinco (05) días concedido a la parte actora para subsanar la INADMISION DE LA DEMANDA, conforme a los ordenamientos del auto de noviembre 17 de 2021, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NO SE ORDENARÁ la entrega de los anexos pues esta demanda fue remitida digitalmente, de manera que el Juzgado no cuenta con un expediente físico.

TERCERO: DISPONER el archivo de las presentes diligencias, previas las desanotaciones en los respectivos libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen

por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 906 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-2021-00458-00

PROCESO	FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE	LUZ MARINA SUAREZ PENAGOS en representación de la menor de edad de iniciales L.V.S.P. marinapenagos443@gmail.com
DEMANDADO	FRANCISCO JAVIER SERRANO RODRÍGUEZ
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2021-00458-00

Neiva, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

El Despacho no accede a la solicitud de amparo de pobreza elevada por la parte actora a través del correo electrónico institucional, toda vez que no reúne los requisitos consagrados en el artículo 151 del Código General del Proceso, por cuanto la demandante, no manifiesta que se encuentra imposibilitada para atender los gastos del proceso, sin menoscabo de los necesario para su propia subsistencia y de las personas que a quienes por Ley debe alimentos, tal como lo exige la norma en mención, motivo por el cual, será rechazada su solicitud de amparo de pobreza, hasta tanto sea subsanada en los términos que indica o exige la Ley.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2021-00464-00

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	SEBASTIÁN ROJAS ORDOÑEZ sebastian_ordonez_13@hotmail.com
APODERADO DTE	LAURA SOFÍA ROJAS ÁVILA u20161144676@usco.edu.co
DEMANDADO	OSCAR ROJAS ANDRADE
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2021-00464-00

Neiva, Dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la anterior demanda, advierte el despacho que no es viable su admisión por las siguientes razones:

1. El memorial del que se afirma es el poder, no tiene presentación personal, por lo que está supeditado a que su otorgamiento se realice a través de mensaje de datos, actuación que no se encuentra acreditada, razón por la cual, se deberá conferir en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico del apoderado.
2. No se indicó en el libelo de la demanda, el domicilio del demandado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.
3. En el artículo 6 del decreto 806 de 2020, se establece que la demanda contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. En el acápite de anexos la parte demandante indica que aporta los enunciados en el acápite de pruebas entre ellos la copia de la cédula de ciudadanía de la señora Isabel Cristina Muñoz Quiroga; sin embargo, este documento no fue aportado, el que reposa en el expediente es el de la señora María Francia Ordoñez Claros.
4. Las pretensiones de la demanda no se encuentran expresados con precisión y claridad, debidamente determinados, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P. Se advierte a la parte actora que, a la cuota alimentaria, debe aplicarse el incremento del IPC del año inmediatamente anterior.

5. No como una causal de inadmisión, pero si como un requerimiento, el demandante deberá allegar prueba siquiera sumaria de la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

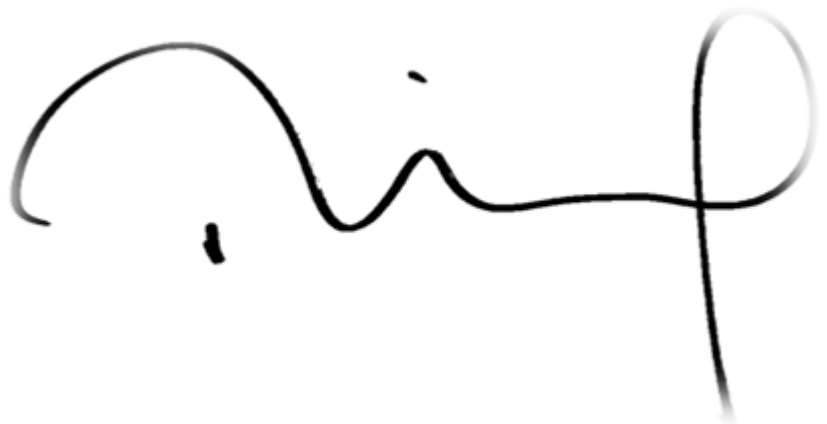
Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por SEBASTIÁN ROJAS ORDOÑEZ en contra de OSCAR ROJAS ANDRADE por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada conforme lo establece el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado> de [005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se e enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co